

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **04079**

6 de mayo de 2010  
**DJ-1662-2010**

Señor  
Alfredo Jones León  
Director Ejecutivo  
**Poder Judicial**

Estimado señor:

**Asunto:** Se concede refrendo condicionado al contrato suscrito entre el Poder Judicial y la empresa Muebles Crometal S.A., dentro de la licitación pública 2009LN-000011-PROV, denominada “Compra de Mobiliario bajo la modalidad de entrega según demanda”

Nos referimos a su oficio número 365-DE/AL-2010 del 18 de marzo de 2010, mediante el cual nos remite para refrendo contrato referente a la contratación de la licitación pública 2009LN-000011-PROV, denominada “Compra de Mobiliario bajo la modalidad de entrega según demanda”

La gestión fue complementada a solicitud de este Despacho mediante oficio número 559-DE/AL-2010.

Visto el expediente administrativo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”, se otorga el refrendo al contrato y adenda suscritos entre el Poder Judicial y la empresa Muebles Crometal S. A, quedando condicionado a los siguientes puntos:

1. Es responsabilidad de esa Administración contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para atender las erogaciones provenientes de esta contratación.
2. Queda bajo exclusiva responsabilidad del Poder Judicial, haber verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de esta contratación. De igual forma, deberá contar con el

recurso humano calificado para constatar la adecuada ejecución del contrato. Además, deberán tomarse las medidas de control interno necesarias a fin de lograr constatar el adecuado uso de los recursos públicos que se utilizarán en esta contratación. Debe resaltarse que ante la modalidad de contrato, se deben extremar los controles a fin de que se paguen únicamente los bienes efectivamente recibidos a satisfacción.

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se advierte que es responsabilidad exclusiva de la Administración: *“...constatar la razonabilidad del precio, aspecto que no será abordado en el análisis de legalidad del refrendo, pero estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa. Cuando los estudios técnicos incorporados en el expediente señalen la no razonabilidad del precio, deberán acreditarse las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación. La procedencia de esas razones forma parte del ámbito de responsabilidad de la Administración y está sujeta a la fiscalización posterior facultativa. Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
4. Esa Administración deberá velar que la garantía de cumplimiento se encuentre vigente y mantenga el monto actualizado, por todo el plazo señalado en el cartel, conforme el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA).
5. La entidad licitante se encuentra obligada de verificar que el contratista se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, durante la ejecución del contrato.
6. Deberá tener presente la Administración el deber de fiscalización del contrato, que debe asumir la Institución., en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa.
7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y siendo que el procedimiento efectuado por el Poder Judicial se enmarca dentro de la modalidad de entrega según demanda, deberá tenerse presente y aplicar lo dispuesto en dicha norma de modo que se permita una correcta ejecución del contrato, con el conocimiento de las partes de los plazos y obligaciones.
8. En cuanto a la actualización de precios, se transcribe lo dicho en el oficio 2917 (DCA-0827) de 13 de marzo del 2009, donde se indicó: *“En cuanto a la evaluación periódica de precios. En los contratos bajo la modalidad según entrega demanda —Artículos 153 y 154*

---

*del Reglamento de Contratación Administrativa— su trascendencia para la Administración radica en la satisfacción oportuna, económica y de calidad de los bienes pactados, donde la perspectiva es que se logre considerar el menor costo y la mayor calidad de los bienes que ofrece el mercado. La referencia del artículo 154 del RCA a un estudio de mercado busca ofrecer una garantía de carácter excepcional —pues es muy difícil, aunque no imposible, que los precios disminuyan— a favor de la Administración ante el acaecimiento de situaciones objetivas y demostradas en donde el precio o precios de los productos incluidos dentro del contrato sufran disminuciones que convierta la adquisición en poco o nada razonable. En el anterior sentido, la falta de establecimiento de la medición del comportamiento del mercado es un tema que por su excepcionalidad, no significa un motivo suficiente como para pensar que se esté ante un vicio que produzca nulidad como para que no se proceda con la eficacia contractual. En el anterior sentido, es criterio de este Despacho que la no inclusión de mecanismos de estudios de mercado es un aspecto que bien puede ser pactada por las partes e incluirla dentro del contrato respectivo, o bien incorporarlo posteriormente a través de una adenda al contrato respectivo, sin que por ello puedan dejar de surtir efectos las obligaciones contractuales./En contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en una instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado pudiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda. De existir posiciones anteriores en otros sentidos, expresamente se tiene por variado el criterio de esta Contraloría General sobre este aspecto.”* Por otra parte debemos advertir que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública el análisis de reajuste o revisión de precios recae dentro de la responsabilidad de la Administración tal mecanismo.

Atentamente,

Andrés Sancho Simoneau  
**Fiscalizador Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

ASS/

C: Archivo Central

Ni: 5722-8302

G: 2009003504-2